



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 562

RADICADO N° 2017-01048-00

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, comoquiera que la última actuación data del 5 de marzo del 2018, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Debe indicarse que el proceso no cuenta con medidas cautelares materializadas, comoquiera que, en cuaderno de medidas se decretó el embargo de remantes del demandado en un proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo de Sabaneta, el cual fue retirado por la parte actora, sin que, a la fecha, más de dos años, se hubiese arrimado al proceso prueba de su trámite o respuesta del Juzgado destino del oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares en el presente asunto. No hay lugar a oficiar, comoquiera que las mismas no se materializaron.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

RADICADO N° 2017-01048-00

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.